

DOCUMENTO NÚM. 127.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Circular.—Exmo. Sr.—Son ya varias las quejas que se han recibido en este ministerio, acerca de los fraudes cometidos respecto del art. 12 de la ley de 25 de Junio, en el que se previene que cuando la adjudicación se haga en favor de quien se subroga en lugar del arrendatario, se pague á este de contado tan solo el importe de los guantes, traspaso ó mejoras que la corporación le hubiere reconocido precisamente por escrito, antes de la publicación de la misma ley.

Los fraudes han consistido en el reconocimiento de cantidades que no han erogado los inquilinos, ó que se suponen mayores de lo que han sido en realidad; y para burlar el precepto legal, se fraguan documentos á que se pone fecha atrasada.

La medida mas sencilla para evitar estas infracciones, sería la de declarar que el reconocimiento requiere para su validez haber sido hecho ante escribano, juez ó el suficiente número de testigos, y en el papel sellado correspondiente; mas como tal determinación redundaría en perjuicio de personas inocentes, á quienes no podía menos de comprender, deseando el Exmo. Sr. Presidente conciliar sus justos derechos con el remedio de los abusos mencionados, se ha servido resolver: que siempre que los adjudicatarios ó rematantes á quienes exijan los arrendatarios el pago de guantes, traspasos ó mejoras reconocidos por escrito con anterioridad á la publicación de la ley, tengan motivo fundado para creer que esos documentos son fraudulentos, pueden ocurrir á la autoridad judicial, á fin de que se practique la averiguación correspondiente en juicio escrito, y en caso de que se rindan pruebas satisfactorias y se falle que ha habido fraude, sus autores serán castigados como falsarios.

Declara además el mismo Exmo. señor Presidente, que la prevención del citado art. 12, relativa á que se haga el pago al contado, se refiere á los casos en que no ha habido contrato para que se satisfaga de otra manera, pues habiéndolo la obligación del nuevo dueño será igual á la que tenía la corporación respectiva.

Disfruto la honra de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Diciembre 3

de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de.....

DOCUMENTO NÚM. 128.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Se ha impuesto el Exmo. Sr. Presidente del expediente que V. acompaña con su oficio de 24 del próximo pasado, promovido por D. José Labastida, y habiéndose fundado la suprema orden de 17 de Setiembre último en el concepto de que el presidente y síndico del ayuntamiento de Huehuetoca habian celebrado por sí y ante sí, venta convencional de los terrenos, y apareciendo ahora de las constancias del expediente que se solicitó la aprobación del gobierno del Estado, y que hasta la fecha está pendiente el negocio, dispone S. E. vuelva dicho expediente á esa prefectura para que en caso de que esté conforme con la venta convencional la mayoría del ayuntamiento de Huehuetoca, puede otorgarse la aprobación suprema, que de otra manera no tendría sobre que recaer.

Dios y Libertad. México, Diciembre 6 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. prefecto de Cuautitlan.

DOCUMENTO NÚM. 129.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección segunda.—Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente con la consulta que V. hace, relativa á que habiéndose adjudicado las casas números 20 y 21 de la tercera calle de San Juan, que pertenecían al colegio de agricultura, se le exige el pago del testimonio de la escritura de adjudicación que ha de darse á la parte del colegio, S. E. se ha servido declarar que no debiendo pagar los adjudicatarios mas que los gastos necesarios, no les toca satisfacer el testimonio que se dé á las corporaciones.

Dios y Libertad. México, Diciembre 11 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. D. Mariano Santivañez.

DOCUMENTO NÚM. 130.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección segunda.—Circular.—Exmo.—Sr.—Diversas noticias oficiales que se han recibido en esta secretaría, no dejan duda de que algunas autoridades subalternas de los Estados, no solamente no dan el debido cumplimiento á la ley de 25 de Junio y demás disposiciones dictadas sobre desamortización, sino que entorpecen su observancia, y favorecen las ilícitas maniobras puestas en juego por los interesados en el estanco de la propiedad. Tal conducta importa una falta grave, que debe ser reprimida; y con ese objeto ha acordado el Exmo. Sr. Presidente que V. E. se sirva librar á las autoridades dependientes de ese gobierno, orden expresa de que cumplan y observen, bajo su más estrecha responsabilidad, las referidas disposiciones, y de que léjos de poner embarazos á su desarrollo, allanen en cuanto quepan en sus atribuciones, las dificultades que se presenten para su realización, en la cual se interesa tanto el bien público.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para los fines oportunos.

Dios y Libertad. México, Diciembre 11 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de....

DOCUMENTO NÚM. 131.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección segunda.—Circular.—Exmo. Sr.—Ha tomado en consideración el Exmo. Sr. Presidente sustituto, que así como se han declarado nulas las adquisiciones de fincas de corporación, cuando se ponga en las escrituras alguna protesta ó reserva contraria á la ley de 25 de Junio de este año, igualmente deben rescindir las que se otorguen despues de formalizarse la adjudicación ó remate, se otorgue por escrito alguna protesta ó reserva semejante; y por lo mismo, S. E. se ha servido acordar que se observen las siguientes prevenciones:

1.º Todo el que habiendo adquirido, por adjudicación ó remate, una finca de corporación, otorgue por escrito, ya sea en instrumento público ó privado que merezca fé en juicio, alguna reserva ó protesta de volver en cualquiera tiempo la finca á la corporación, aunque sea con el pretexto ó para el caso de derogarse la ley vigente,

se entenderá que desde ese momento ha renunciado la propiedad de aquella, para el efecto que pueda denunciarse ó rematarse de nuevo.

2.º Los que ántes de estas prevenciones hubieren hecho tales reservas ó protestas, podrán revocarlas, ocurriendo con ese objeto á la primera autoridad política del partido, dentro de los quince dias siguientes á la publicación de esta circular. Pasado este tiempo sin hacerlo, quedarán en el caso del artículo anterior.

3.º Sabida la reserva ó protesta, la primera autoridad política mandará de oficio rematar la finca, á no ser que ántes se haya presentado alguna denuncia, en cuyo caso la misma autoridad declarará al primer denunciante el derecho de subrogarse en lugar del anterior propietario por el mismo precio y condiciones en que él habia adquirido por la adjudicación ó remate.

4.º No tendrá derecho á que se le devuelva la alcabala, el que por la reserva ó propuesta pierda la propiedad de la finca; y el que por subrogación ó remate la adquiera de nuevo, satisfará la mitad de la alcabala en numerario y la otra mitad en bonos, como en las traslaciones comunes de dominio.

5.º Para proceder á la subrogación del denunciante, ó al remate de oficio, se notificará al anterior propietario con el documento de la reserva ó protesta, y si la negare, se someterá el punto á la decisión del juez de primera instancia. Este procederá en juicio verbal, ejecutándose desde luego el fallo, sin perjuicio de otorgarse apelación, si el interés del negocio lo permite conforme á derecho comun.

6.º Los que adquieran la propiedad de una finca por subrogación ó remate, en virtud de la renuncia consiguiente á la reserva ó protesta del anterior propietario, podrán pedir que este la desocupe desde luego. Para obligarlo á la desocupación, si lo rehusase, se procederá en juicio verbal, cuyo fallo deberá desde luego ejecutarse y podrá apelarse como en el artículo anterior.

7.º Para los efectos de esta circular, serán admisibles como pruebas de reserva ó protesta contraria á la ley, los recibos que despues de formalizada la adjudicación ó remate haya admitido un propietario, cuando en ellos manifieste la corporación que recibe las rentas como arrendamientos, y no como réditos del censo que le reconoce el propietario. Además, esos recibos no harán fé para acreditar el pago; que

dando el propietario que los admita obligado á segunda paga, tanto respecto de la corporacion, como respecto de cualquiera que pueda representar su derecho.

8.º Al escribano que autorice algun documento de reserva ó protesta, le impondrá económicamente la primera autoridad política del partido, ó el juez de primera instancia, una multa de ciento á doscientos pesos, y suspension de oficio por un término de dos á cuatro meses.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva mandar publicarlo para los fines correspondientes.

Dios y Libertad. México, 18 de Diciembre de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

DOCUMENTO NÚM. 132.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. Presidente de la comunicacion de V. E. núm. 162 fecha 10 del actual, en que se sirve insertar la consulta que hace el señor jefe político de ese Departamento, sobre si toca la 8.ª parte al denunciante de una finca urbana, y S. E. en su vista se ha servido declarar que basta que no esté arrendada la parte principal de las fincas, para que el denunciante tenga derecho á la 8.ª parte.

Lo que disfruto el honor de decir á V. E. en contestacion, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Diciembre 18 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Guanajuato.

DOCUMENTO NÚM. 133.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—En atencion á la importancia del asunto de que trata la comunicacion oficial de V. E. núm. 105 de 20 de Octubre último, relativa á los terrenos de las comunidades de indígenas, no se quiso resolverlo sin tener ántes á la vista el decreto de ese Estado de 13 de Diciembre de 1851, el cual se pidió á V. E., que lo acompañó ó su nota de 7 de Noviembre.

Visto ese documento y los demás antecedentes del negocio, hubiera deseado el

Exmo. Sr. Presidente acceder á la solicitud de ese gobierno, concerniente á que se declaren exceptuadas las propiedades de los pueblos de indígenas de Michoacan de lo prevenido en la ley de 25 de Junio; pero semejante determinacion, que barrenaria dicha ley y atacaria los intereses y derechos que ella misma ha creado, no puede tomarse con la generalidad que se propone. Incuestionable es que no debe tolerarse la subsistencia de las comunidades de indígenas, procurándose por el contrario la reparticion de los bienes de que han sido propietarios, y este es cabalmente uno de los principales preceptos de la ley de 25 de Junio, que lejos de contrariar en esta parte el decreto del Estado de 13 de Diciembre de 1851, antes bien lo corrobora y sostiene, siendo de advertir que él no ha surtido todavía todos los efectos debidos, puesto que á pesar de expresarse en su artículo 29, que al año de publicado estaria hecho el repartimiento, cinco han trascurrido ya desde su fecha, sin haber tenido pleno cumplimiento.

Preveniéndose en la ley de 25 de Junio que los arrendatarios que soliciten la adjudicacion en tiempo hábil, tienen derecho á que se les otorgue, dispone el Exmo. Sr. Presidente que se observe esta regla sin variacion en ese Estado, aun cuando los terrenos arrendados pertenezcan á comunidades de indígenas. En cuanto á los arrendados y á los en que el arrendatario no haga uso de su derecho, S. E. ha acordado que se repartan entre los mismos indígenas con total sujecion á lo establecido en la circular del 9 de Octubre y en las posteriores concordantes. Esta medida concilia á la vez la justicia y la conveniencia pública, pues á más de no despojarse á los inquilinos de su derecho, se evita que los grandes propietarios aumenten sus haciendas con los ranchos y terrenos de que no son dueños en la actualidad, y que fácilmente conseguirian por compra que hicieran á los indígenas, de lo cual resultaria forzosamente, ó que la propiedad territorial se acumulase en pocas manos, lejos de subdividirse, ó que se arrendaran las fracciones mencionadas en rentas mayores que las que ahora se pagan por ellas. Se logran tambien los dos objetos antedichos, porque es de creerse que los terrenos arrendados, han de ser muy pocos en comparacion de los que queden para repartir, de manera que los indígenas contarán siempre con los necesarios, sin perjuicio de recibir el importe de los réditos de los que se adjudiquen á los inquilinos. Por tales

consideraciones no debe temerse que se introduzca el descontento en esa clase, ni menos que sirva de apoyo á las maquinaciones de los enemigos del actual orden de cosas. Con solo una excepcion, que no se puede dejar de hacer en justicia, queda vigente lo mandado por el decreto del Estado de 13 de Diciembre, consolidado por la ley general de 25 de Junio; y cuando en vez de dañar á los indígenas, se les favorece convirtiéndolos en propietarios, no hay motivo alguno para desórdenes y asonadas. En cuanto á la terminacion del repartimiento, deseando el Exmo. Sr. Presidente que no siga habiendo la demora que hasta aquí, señala el plazo de tres meses para que se reduzcan á dominio privado, como en su totalidad los terrenos que deban distribuirse entre los repetidos indígenas, con arreglo á las disposiciones contenidas en este oficio.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. como resultado de su nota relativa.

Dios y Libertad. México, Diciembre 19 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Michoacan—Morelia.

DOCUMENTO NUM. 134.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion indiferente.—Exmo. Sr.—En oficio de 7 del actual me dice el agente de este ministerio residente en Tehuantepec, lo siguiente.—Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Sr. jefe político del Territorio y segundo cabo de la comandancia, lo que sigue:

He llegado á entender que es tanto la ampliacion que se quiere dar á la ley de desamortizacion de 25 de Junio, que no faltan personas que no pudiendo por sí ni por mano ajena levantar cabeza y hacerse de capital, proyectan denunciar los ranchos que los indígenas tienen, llamados de comunidad ó cofradía, para hacerse de ellos con todos sus llenos de ganados. Ciertamente que este es el acto de mayor injusticia que puede proyectarse, porque si las tierras en que tienen tales ganados fueron adquiridas desde el tiempo del emperador Moctezuma ó por donaciones que les hicieron los reyes de España, y que ahora podrá el supremo gobierno actual dictar otro modo de que las disfruten, de

ninguna manera y en ningun caso están en igualdad de circunstancias los ganados.

Estos en su origen tuvieron un muy pequeño principio debido á la buena armonia que reinaba en los pueblos y el convencimiento de crear entre sí un fondo, que bien cuidado, y con la más rigida economía les diese algun día para sus fiestas, para sus necesidades de todas clases y para disfrutar uno ú otro día de los inocentes placeres en que el gobierno imperial y despues el monárquico, tenian el mayor gusto al verlos en sus diversiones, olvidando ese cúmulo de miserias, desnudez, y trabajos con que pasan el resto del año: así es que las viudas, los huérfanos, los ancianos y las jóvenes, reunieron cada uno sus dos, cuatro, seis reales, un peso ó dos, compraron sus vaquitas y torillos, los pusieron en aquellas tierras de donacion soberana, los cuidaron con afan, bendijo Dios sus desvelos y tuvieron á fuerza de años para el logro de sus designios expresados, y lo que es más, tuvieron para costear vasos sagrados y demás paramentos con que hoy vemos muchos templos en que se da culto hasta con lujo á la divinidad. ¿Y será justo que se presente ahora un D. Guindo Cerezo y se siente á comer á boca llena en la mesa que por varios siglos han preparado y cubierto de manjares estos indígenas, cuyos mayores les plantaron? No, señor jefe político, de ninguna manera parece á mi entender que debe V. S. permitir que suceda esto en la demarcacion de su mando.

La ley de 25 de Junio habla de tierras y no de bienes semovientes, ni tampoco de muebles ó alhajas; la decision de 9 de Octubre no puede estar más terminante ni más benéfica á la clase pobre, y cuando aun nada de esto hubiera, la justicia y la equidad exigen que pues tal fondo fué creado por sus mayores, sean sus decendientes los tenedores, ó árbitros para repartirlos entre sí, así como entre aquellos se repartió el gravámen.

Acudo á V. S. como á segundo cabo, en quien reconozco la autoridad política, como he visto que en Oaxaca era segundo cabo el general D. José Domingo Ibañez de Corbera, en que se hallaba invérito el cargo de prefecto del centro, esperando se digne V. S. dar cuenta al Supremo gobierno, indicándole si fuese de su agrado, los gravísimos males que podría acarrear á toda la República tal procedimiento, ó V. S. hará aquello que á bien tenga; bajo el concepto de que hoy digo esto mismo al Exmo.

Sr. Ministro de Estado y del despacho de Fomento.

Pongo todo esto en el superior conocimiento de V. E. para que por su respetable conducto, si fuere de su agrado, se dé por el Supremo gobierno el correspondiente decreto en fomento de los infelices indígenas que por sí, ante sí y de común consentimiento formaron esa compañía que llamamos cofradía, del sudor de su frente y del miserable peculio de todos y de cada uno, que algunos pueblos han sabido conservar y aumentar con su incesante vigilancia, por muchos años y aun siglos para subvenir á sus necesidades, á su recreo y al adorno de sus templos, sin que autoridad ó persona alguna los haya ayudado en lo más mínimo; y cuando quiera dejárseles sin acción á formar ó tener compañía, que ellos entre sí se repartan entre todos los vecinos del pueblo la que resulte haber como una herencia de sus mayores y como árbitros en tal herencia, ó el Supremo gobierno resolverá en justicia y en obvio de gravísimos males, lo que estime justo.

Y lo trascibo á V. E. para que tome las providencias que estime por convenientes.

Dios y Libertad. México, Diciembre 16 de 1856.—Por ocupacion del Exmo. Sr. Ministro, *Manuel Orozco*.—Exmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. Presidente del oficio de V. E. fecha 16 del actual, en que se sirve insertar el del agente de ese ministerio residente en el territorio de Tehuantepec, relativo á denunciar los ranchos con sus llenos que los indígenas tienen, llamados de cofradías, y S. E. impuesto de su contenido, ha acordado conteste á V. E. como tengo el honor de hacerlo, que se repartan entre los indígenas los terrenos y los ganados de comunidad ó cofradía, reduciéndolos á propiedad particular.

Dios y Libertad. México, Diciembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Ministro de Fomento.

DOCUMENTO NUM. 135.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—En vista de un ocurso que ha presentado el Lic. D. Marcelino Castañeda, como apoderado del ilustre Ayuntamiento de Tepotzotlan, relativo á unos terrenos que por el juzgado de ese Distrito se han adjudicado á D. Santos Santillan; el Exmo. Sr. Presidente se ha servido declarar que en el caso de que se trata no puede adjudicarse á dicho Santillan más que la parte del terreno correspondiente á la renta que paga, y que en consecuencia, valorizados los terrenos del cerro y monte de dicho Tepotzotlan, se le adjudicará al repetido Santillan lo que toque al capital de \$ 1333 33 que ha de reconocer, quedando el resto á favor de los actuales poseedores, entre los que se dividirá por partes iguales para que lo disfruten en lo sucesivo en absoluta propiedad.

Lo que de suprema orden comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Diciembre 18 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. Prefecto del Distrito de Cuautitlan.

DOCUMENTO NÚM. 136.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 3ª.—El administrador de la parcialidad de Santiago, en oficio de 10 del corriente, me dice lo que sigue:

„Exmo. Sr.—Algunos de los compradores de los bienes de la parcialidad que es á mi cargo, están dispuestos á redimir una parte de los capitales que reconocen, y tanto para asegurar éstos, como para tener mayor hipoteca, por la subdivision consiguiente del capital impuesto, creo oportuno que si se verifica esa redencion, de que daré parte á V. E., el capital redimido se imponga sobre fincas de esta capital, con todas las seguridades necesarias y con aprobacion del Supremo Gobierno.

Si V. E. cree útil mi pensamiento, le suplico se sirva autorizarme para redimir é imponer en los términos propuestos.

Y lo trascibo á V. E. para la resolucion conveniente.

Dios y Libertad. México, Diciembre 15 de 1856.—*Lafragua*.—Exmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2ª.—Exmo. Sr.—En vista del oficio de V. E. fecha 15 del corriente, en que se sirve insertar la consulta que hace el administrador de la parcialidad de Santiago, acerca de la redencion de capitales y su imposicion sobre otras fincas, el Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien acordar se conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que siendo la redencion de capitales punto de que no corresponde ya conocer á esta Secretaría, V. E. obrará en el particular como lo estime de justicia.

Renuevo á V. E. las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Diciembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Ministro de Gobernacion.

DOCUMENTO NÚM. 137.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2ª.—Exmo. Sr.—En las copias que V. E. se ha servido acompañar á su nota de 2 del corriente, aparece que en 21 de Junio último, solicitó de ese Ministerio el R. P. comendador del convento de la Merced, licencia para vender las casas que mencionó y las más que fueren necesarias para completar la suma de \$ 50,000 pesos que por transaccion estaba obligado á pagar á la testamentaria de D. Gabriel Yermo.

Las casas de que se hizo especial referencia fueron, la número 6 de la calle de la Moneda, las números 1, 3 y 4 del callejon de las Cruces, la número 13 de la primera calle de San Ramon, la número 2 del callejon de Santa Efijenia, y la número 3 de la de Roldan; todas las cuales se vendieron en \$ 40,810 y rebajando de esta suma \$ 10,000 que se quedaron á reconocer, solo resultaron disponibles \$ 30,810; de manera que faltaban sobre \$ 20,000 para el completo de la cantidad fijada en la transaccion.

Dada la licencia para estas enajenaciones ántes de la publicacion de la ley de 25 de Junio, quedaron perfeccionadas válidamente y nada hay que decir acerca de ellas.

En 9 de Julio volvió á pedir el R. P. comendador de la Merced, otra licencia para vender las casas números 11 y 12 de la calle de ese nombre, expresando que hecha

la venta se quedaban debiendo todavía \$ 6,000 á la familia de Yermo, calculándose además los gastos de \$ 1,200. Por la secretaria del digno cargo de V. E. se declaró que concedida la licencia general para enajenar casas para cubrir la obligacion de \$ 50,000 con anterioridad á la ley de desamortizacion, debia otorgarse, como se verificó, la licencia especial concerniente á las dos fincas relacionadas. Segun la noticia del escribano Negreiros, que tuve la honra de transcribir á V. E. en 1.º del corriente, el convento de la Merced ha enajenado á más de las fincas para cuya venta obtuvo autorizacion especial, las siguientes: la número 8 de la calle de San Ramon, la número 1 del Puente de las Ratas, los números 7 y 8 de la calle de San Miguel, los números 1 y 2 del Puente de la Merced, el Molino del callejon de Talavera, la número 7 del callejon de Grosso, la número 12 de la calle del Puente del Fierro, la número 5 de la calle de Chanegue, las números 6 y 7 del callejon de la Cazuela, la número 1 de la primera calle del Rastro, la número 8 de la calle de la Moneda, la número 1 de la calle cerrada de Santa Teresa, y los ranchos de Maguape, Nueva-Holanda y Santa María. Para la debida calificacion de estas ventas hay dos datos de que partir: primero, que la licencia concedida por V. E. habia sido para enajenar casas solamente hasta el valor de \$ 50,000, segunda, que vendidas las números 11 y 12 de la calle de la Merced, no faltaban ya más que \$ 6,000 para el completo de esa cantidad, segun confesion expresa del mismo P. comendador. Ha habido, pues, un abuso patente é innegable por parte del convento, en el hecho de vender todas las fincas relatadas en el párrafo anterior, usando de una autorizacion que estaba ya limitada á solo la pequeña suma de los enunciados \$ 6,000.

Fundándose, pues, el Exmo. Sr. Presidente en esa consideracion, así como en la que despues de publicada la ley de 25 de Junio no se pudo privar ya á los inquilinos del derecho que les concedió, pues aun lo que faltaba al convento de la Merced para cubrir los 50,000 pesos, pudo tomarlos de los censos cuya propiedad se le conservó; ha tenido á bien acordar S. E. que en todos los casos de enajenaciones celebradas por el repetido convento con posterioridad á dicha ley, están expeditos los inquilinos que no hubieren renunciado su derecho á la adjudicacion, para solicitarla, y que se debe otorgar á los que la pidan, nulificándose las ventas respecti-

vas. Tengo el honor de comunicarlo á V. E. como resultado de su comunicacion de tres del que cursa.

México, Diciembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. ministro de justicia.

DOCUMENTO NÚM. 138.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion segunda.—En vista de la consulta de V. S. fecha 1.º del actual, contraida á si de la octava parte que del valor de las fincas concede á los denunciante el artículo 11 de la ley de 25 de Junio último, deben los compradores pagar alcabala, el Exmo. Sr. Presidente ha acordado, que si debe pagarse alcabala de la octava parte concedida á los denunciante, puesto que forma parte del precio.

Dios y Libertad. México, Diciembre 22 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

DOCUMENTO NUM. 139.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.ª.—Impuesto el Exmo. Presidente del ocuro de vd. en que solicita se declare comprendida en el artículo 8º de la ley de desamortizacion la huerta que dice está unida á la casa parroquial de su pueblo, S. E. se ha servido acordar que si dicha huerta está unida á la finca y no ha estado arrendada, se declara comprendida en la excepcion del artículo 8º de la ley, así como sujeta á la desamortizacion en caso de no llenar las dos condiciones expresadas.

Dios y Libertad. México, Diciembre 23 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. D. José Antonio Bojjes, cura de Santo Domingo de Mixcoac.

DOCUMENTO NUM. 140.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. Seccion 2.ª. Exmo. Sr. Se ha impuesto el Exmo. Sr. Presidente del oficio que V. E. se sirve insertar en el suyo fecha 15 del actual,

del administrador de la parcialidad de Santiago, relativo á las adjudicaciones que sin conocimiento de dicho administrador se han hecho de algunos terrenos por los jueces, por lo que solicita su nulidad y una resolucion general; S. E. ha acordado diga á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que no pudiendo dictarse la resolucion general que se solicita, en cada caso se determinará lo conveniente, segun lo que de los antecedentes resulte, á cuyo efecto se servirá V. E. ponerlos en conocimiento de esta Secretaría.

Dios y Libertad. México, Diciembre 22 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Ministro de Gobernacion.

DOCUMENTO NÚM. 141.

Prefectura del Distrito de Cuautitlan.—Exmo. Sr.—Impuesto del respetable oficio de V. E., fecha 23 del actual, en que se sirve prevenir que esta oficina informe si es cierto que los pueblos de San Miguel Tlaxomulco y sus anexos, la Visitacion y Tenopalco, no tienen propiedades territoriales en comun, y que las conocidas por suyos pertenecen á cada uno en particular, debo manifestar á V. E., que despues de repetidas órdenes comunicadas á las autoridades de San Miguel para que cumplan con la importantísima ley de 25 de Junio último, cuando faltaban muy pocos dias para que se cumplieran en este particular los tres meses que ella fijó para que se hicieran las adjudicaciones, se presentaron en esta oficina manifestando que en aquellos pueblos no hay tierras de comun repartimiento; mas como es público y notorio que todos sus habitantes soportan gabelas iguales ó más fuertes que los demas del Distrito, y esto en compensacion de las tierras que disfrutan; para ver si no están comprendidos en la ley les exijí sus títulos, y como no los exhibieron los vecinos de S. Miguel, por las razones que les dí, me dijeron que estaban convencidos de que les comprendia; y en consecuencia, los más de ellos ocurrieron al juzgado de letras á pedir sus adjudicaciones.

Los de Visitacion trajeron sus títulos, y en ellos consta, si no me equivoco, que obtuvieron una merced de tierra, á condicion de que cada uno de los hijos del pueblo cultivaran por sí su terreno, con prohibicion de venderlo ó enagenarlo de cualquiera manera; y como esta circunstancia

unida á las de las pensiones que pagan, es lo que constituye la naturaleza de las tierras de comun repartimiento, segun lo prevenido en las Ordenanzas de intendentes, por esto fué que dijera yo á los vecinos de Visitacion que están sus tierras comprendidas en la ley de 25 de Junio, y ellos tambien, sin duda convencidos, ocurrieron al juzgado de letras á pedir sus adjudicaciones.

En San Francisco Tenopalco hay un tal José Desiderio, que compró en años anteriores unas tierras á algunos de aquellos vecinos, y sabido esto por otros se presentaron ante la autoridad denunciando el hecho, y pidiendo las tierras, conforme á las ordenanzas de intendentes, que previenen que los que de cualquiera manera enajenen ó dejen sin cultivar las que poseen las pierdan. Practicadas las averiguaciones por la autoridad, resultó ser cierta la venta, y en consecuencia, conforme á las mismas ordenanzas se declaró que José Desiderio perdiera las tierras, no obstante que las habia pagado.

Publicada la ley de 25 de Junio, el mismo José Desiderio ocurrió inmediatamente á Toluca, y denunció ante el Exmo. Sr. gobernador las tierras que le quitaron, y el hecho de que todas las tierras de Tenopalco son de repartimiento. El Exmo. Sr. gobernador pidió informe á esta oficina, y para evacuarlo fue preciso oír al municipal de San Miguel Tlaxomulco, que es el principal de las que ahora han ocurrido á ese ministerio, y expidió el suyo en 1º de Agosto último en los términos siguientes: "Sr. Prefecto.—En cumplimiento del superior decreto que V. S. se ha servido poner en el anterior ocuro de Desiderio López, quien solicita se le adjudiquen en propiedad los terrenos de que se llama despojado, debo informar cuanto me ha parecido conveniente, á fin de poner en claro la malicia con que el que representa quiere sorprender á las autoridades superiores. Los terrenos todos de que se forma el pueblo de Tenopalco son de aquellos que están única y exclusivamente destinados para el uso comun y aprovechamiento de sus vecinos, sin que éstos puedan jamás venderlos ni aun arrendarlos, pues que así consta en la merced que se hizo de tales terrenos al expresado pueblo en el año de 1618, por el virey marqués de Guadalcázar. En esta virtud, no han podido ser propiedad de López los terrenos que menciona; y aunque acompaña unos documentos, con los cuales pretende acreditar que le fueron vendidos, ninguna validéz tienen ni pue-

den tener estos, porque la expresada merced está concedida en términos tan expresos, que prohíbe abiertamente las enajenaciones por el medio de ventas, y además, previene que sean despojados de dichos terrenos los que los vendan ó arrienden; así es que, encontrándose Desiderio López sin fundamento alguno con que solicitar lo que no debe ni puede, lo vemos que acciéndose á una ley mal comprendida por él y peor aplicada por su intento, quiere que esa misma ley se barrene y se le constituya propietario. Si el exponente dice que ha sido despojado de los terrenos con pretexto de que son del comun, no es más que una mentira esa asercion, y para probarlo de una manera concluyente, adjunto á este informe acompaño un certificado, por el cual se vé, que teniendo López usurpados casi todos los terrenos que ahora quiere sean suyos, fué sentenciado en un juicio á devolverlos á sus legítimos dueños, quienes los han estado poseyendo quieto y pacíficamente desde el año de 1854, en que por sentencia judicial se le mandaron quitar á Desiderio, y á esa providencia es á lo que él llama despojo arbitrario, sin que por esto se entienda que quedó sin terrenos en que sembrar, pues posee actualmente los suficientes, y los cuales en el presente año dejó sin cultivo, por habérselo impedido la venta que de algunos de ellos quiso hacer á Francisco Romero y Donaciano Victoriano. Pero aun suponiendo sin conceder, que el solicitante fuera poseedor de los terrenos todos que cuestiona, de ninguna manera pueden ser aplicables á estos los efectos del supremo decreto de 25 de Junio último, porque él manda en el artículo 2º que las adjudicaciones se hagan á los que los tengan á censo enfiteútico, determinándose el valor por el cánón que pagan; así es que los terrenos de Tenopalco, y todos los de la municipalidad, no deben por manera alguna considerarse comprendidos en el citado decreto, porque los agraciados con ellos no los tienen á censo, ni reportan más gravámenes que los servicios vecinales y municipales, los cuales nunca podrán graduarse para fijar el precio de las adjudicaciones.

Pero aun hay más, sobre lo que no queda duda alguna para entender sin vacilar, que los terrenos de que me ocupo no deben comprenderse en el relacionado decreto, y es que en las excepciones á que este se refiere en su artículo 8, dice terminantemente: que quedan excluidos de la enajenacion los terrenos destinados exclusivamente al servicio de las poblaciones,